



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

En la ciudad de Salta, a los días del mes de octubre de 2.015, se reúnen los Sres. Miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Dres. Marta Liliana Snopek, Federico Santiago Díaz y Marcelo Juárez Almaraz, bajo la presidencia de este último, con la asistencia de la Dra. Gabriela Catalano, a fin de dictar sentencia en la causa N° 12000497/2011/TO1 (4321) caratulada “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s/Captación, traslado y acogimiento de una persona menor de 18 años de edad con fines de explotación” que se sigue en contra de [REDACTED] [REDACTED] argentina, DNI N° [REDACTED], nacida el 8 de septiembre de 1.983 en General Güemes, Pcia. de Salta, hija de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle Alvarado y José Hernández del Barrio Los Olivos de la localidad de GraJ. Güemes, Pcia. de Salta, asistida por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Oscar Tomás del Campo. Interviene como Fiscal Subrogante el Dr. Francisco Snopek y como Asesora de Menores la Dra. Gimena Colombres.

RESULTA:

a) Que la materialidad del ilícito contenida en la Requisitoria de Elevación de la causa a juicio obrante a fs. 478/86 leída en la Audiencia de Debate, consiste en que el día 31 de mayo de 2.011 [REDACTED] hermana de [REDACTED] interpuso una denuncia en la que manifestó que [REDACTED] que en ese momento tenía 13 años, había sido víctima del delito de trata de personas y que había estado retenida en un domicilio ubicado en Barrio Naranjito, casa N° [REDACTED] de la localidad de GraJ. Güemes, donde residían [REDACTED] una tal [REDACTED] y un travesti conocido como “[REDACTED]” de apellido [REDACTED]



Explicó que [REDACTED] estaba alojada en el Hogar Rosa Niño por disposición judicial y que en abril de 2011 desapareció del lugar, presentándose en su domicilio el día 31 de mayo de 2011, ocasión en la que narró que en el mes de abril, cuando se encontraba tomando un helado en la vereda de la plaza Evita de esta ciudad –que se ubica al frente del Hogar Escuela- pasó un vehículo amarillo con líneas negras en el techo del que descendieron una mujer y un hombre quienes la subieron al auto a la fuerza trasladándola a una vivienda ubicada en el Barrio El Naranjito, casa N° [REDACTED] de la ciudad de Gral. Güemes. Relató que los nombrados la obligaban a mantener relaciones sexuales con distintos hombres a quienes cobraban \$70, que sólo la sacaban de noche, que la golpeaban y que la tenían amenazada con matarla si decía algo. Agregó que su hermana logró fugarse del lugar el día 29 de mayo de 2011 aprovechando que sus secuestradores habían salido.

A raíz de ello, la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de la Policía de la Provincia inició tareas de investigación estableciéndose que [REDACTED] se había dado a la fuga del Hogar Rosa Niño junto a otra menor de nombre [REDACTED] quien regresó a su domicilio y comentó que ambas se habían dirigido a la terminal de ómnibus donde se separaron. También se estableció que [REDACTED] su mujer [REDACTED] y un travesti conocido como [REDACTED] residían en el Barrio El Naranjito, en una vivienda ubicada en calle Arenales N° [REDACTED] de la localidad de Gral. Güemes y que tenían un auto Fiat 600 amarillo.

En la ampliación de denuncia, [REDACTED] relató que ni [REDACTED] ni [REDACTED] trabajaban. Explicó que [REDACTED] llevaba a [REDACTED], junto a [REDACTED] y a [REDACTED] en el auto al Hospital, zona en la que buscaba clientes. Refirió que [REDACTED] no quería ejercer la prostitución pero estas personas permanecían cerca del lugar observando lo que ella hacía. Agregó que todo el dinero que recaudaba [REDACTED] era entregado a [REDACTED] y que en varias



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

ocasiones [REDACTED] y [REDACTED] la agredieron con golpes e incluso con un cinto y que la tenían amenazada. Dijo que [REDACTED] le entregaba el dinero a [REDACTED] y que si bien [REDACTED] decía que [REDACTED] era su sobrina, una vecina de nombre [REDACTED] sabía de estos hechos.

Por su parte, la División Trata de Persona de la Policía de la Provincia informó que el día 11 de noviembre de 2013, alrededor de las 9,30 hs. se hizo presente en la Comisaría de Gral. Güemes [REDACTED] con el objeto de denunciar que su sobrina, [REDACTED] de 13 años de edad se había fugado de su domicilio, sito en Barrio Loas Olivos de esa ciudad, desconociendo su paradero. Asimismo, al día siguiente, esto es el 12 de noviembre de 2013, [REDACTED] puso en conocimiento de personal policial que la menor [REDACTED] se presentó en su vivienda y le solicitó alojamiento ya que [REDACTED]ta había traído desde la Provincia de Corrientes mediante engaños y la hacía ejercer la prostitución, manifestando esta mujer que era testigo de los malos tratos que recibía [REDACTED]. Al realizar entrevistas con vecinos, éstos manifestaron que [REDACTED] era de apellido [REDACTED], no [REDACTED] y que frecuentemente se la veía con menores.

La prevención estableció asimismo que los datos aportados por [REDACTED] al momento de efectuar la denuncia eran falsos, ya que el número de documento aportado pertenecía a otra persona.

Por todo lo expuesto, el Juzgado instructor ordenó el allanamiento del domicilio sito en calle Los Hernández N° [REDACTED] del Barrio Los Olivos, de la localidad de Gral. Güemes con el objeto de proceder al secuestro de los elementos pertenecientes a [REDACTED] y detener a [REDACTED]. De esta manera, el día 12 de noviembre de 2013 se dio cumplimiento a la orden de allanamiento, procediéndose al secuestro de fotografías, diversos pasajes de la empresa Flecha Bus desde Monte Caseros a Capital Federal, teléfonos celulares, dos pasajes de la empresa



Ersa Urbano a nombre de [REDACTED] y de [REDACTED] origen Monte Caseros destino Corrientes, papeles varios, un guardapolvo blanco, entre otros elementos.

b) Consultada la imputada sobre si desea prestar declaración indagatoria, respondió que no, por lo que se procede a incorporar las declaraciones prestadas en sede instructora a fs. 146/9, 152/5 de autos.

Sostuvo que en el mes de Julio de 2013 viajó a la Provincia de Corrientes donde se encontró con su pareja [REDACTED] con quien estuvo residiendo. Que allí trabó amistad con una vecina de nombre [REDACTED] quien tenía una hija menor de edad de nombre [REDACTED] que le daba muchos problemas. Posteriormente, se pelea con su pareja y [REDACTED] le sugirió a su mamá si podía venirse con ella a Salta, por lo que se pusieron de acuerdo y viajaron a esta ciudad el 21 de septiembre aproximadamente. Agregó que la madre le entregó la libreta del Colegio y el documento sin fotografía de [REDACTED]. Unos días después de llegar a la ciudad de Gral. Güemes, se comunicó con la madre de [REDACTED] para decirle que le había dado la documentación equivocada y que por eso la menor no había podido ingresar a la escuela. Dijo que había concurrido a la Escuela Tavela, ubicada en Barrio Los Olivos siendo recibida por el Director quien le pidió la libreta de calificaciones de la menor y al observar que era del período escolar del año anterior le dijo que no servía, que consiguiera la nueva libreta y la partida de nacimiento de la menor para poder inscribirla. Que el domingo a la noche se escapó [REDACTED] de su casa y ella fue a hacer la denuncia el día lunes.

Agregó que [REDACTED] es una vecina con quien no tiene buena relación, siempre la celaba con su marido y le llenó la cabeza a la dueña de casa para que no le alquile más. Dijo que [REDACTED] se llevaba



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

bien con [REDACTED] pero que ella le había dicho que no se junte porque hacía ingresar a muchos travestis a la casa y tenía mala reputación. Que ya con anterioridad, [REDACTED] intentó escaparse. Corrieron varias cuadras hasta que [REDACTED] se desvaneció y pudo alcanzarla. Volvieron a la casa y mientras la menor estaba descansando ella conversaba en la vereda con su prima. Que cuando fue a verla [REDACTED] se había vuelto a escapar y ya no la vio más. Sostuvo que el día anterior había hablado con la madre de [REDACTED] quien le preguntó qué pasaba ya que una vecina le había dicho que la estaba prostituyendo, contestándole la imputada que no era cierto. Negó haber explotado sexualmente a la menor [REDACTED] y sostuvo que la tenía cortita y no la dejaba salir por lo que la niña decidió huir. Reiteró que [REDACTED] no fue al colegio por falta de papeles.

c) Con respecto a la prueba testimonial, declararon los testigos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

1. El primero, personal policial, declaró que un día estaba patrullando y una mujer de nombre [REDACTED] lo llamó y le dijo que tenía un problema ya que había una menor que estaba siendo explotada, por lo que él decidió llamar a su superior quien le dijo que se haría cargo. Agregó que le contó que una vecina trajo de Corrientes a una menor. Como vecino del lugar, conocía que la imputada alquilaba ahí, porque vivía en el Barrio pero no sabía que en el domicilio de la imputada hacía alguna actividad ilícita. Sostuvo que la mujer le dijo que a la menor la hacían trabajar, que paraba camiones en la casa de ella, y que estaba cansada de ver eso por lo que pidió ayuda. Explicó que [REDACTED] dijo que la menor le comentó que la mujer la obligaba a trabajar manteniendo relaciones sexuales con los camioneros.



2. Por su parte, [REDACTED] declaró que intervino en el allanamiento del lugar en el que residía la imputada, una habitación chica, un baño precario y una galería afuera. Agregó que cree que había una sola cama de plaza y media pero no sabe si había algún colchón. Dijo que a la imputada la vio el día del procedimiento pero que no la conoce. De las cosas que secuestraron recuerda un teléfono que no servía y unos papeles. Explica que conoce la zona porque vive a la vuelta, pero no conoce a la imputada aunque si a la chica. Agregó que no sabe si concurrían vehículos a la casa ya que no sale de su casa, salvo para ir a la casa de su vecina y que nunca notó nada raro.

3. La testigo [REDACTED] relató que participó en un allanamiento llevado a cabo en un inmueble de su propiedad que alquilaba la imputada [REDACTED]. Lo describió como un inquilinato tipo departamentito, con baño y piezas. Dijo que no sabe si había alguna actividad extraña en el lugar, que siempre estaba cerrada la puerta de la pieza y que la acusada no paraba casi ahí. Sostuvo que ella vive a un kilómetro de la casa y que iba sólo cuando tenía que cobrar o a limpiar la vereda. Que en la época del allanamiento en ese lugar vivía también un travesti, primo de la imputada, pero no sabe si iba gente de afuera al inquilinato. Dijo que un vecino le decía si había música o gente extraña pero nunca le avisaron nada, no vio familiares o amigos de la imputada. Dice que su hijo le hubiera avisado si había alguna cosa rara y si ella se enteraba de algo raro, la hubiera sacado.

El día del allanamiento vio que secuestraron condones, un celular roto, la ropa de la chiquita que un policía decía que estaba ahí. Cree que también se secuestró un documento de identidad pero no recuerda que se haya encontrado nada relacionado a una menor como útiles escolares. Relató que el día del procedimiento estaba sentada en ese lugar porque su hijo estaba en la esquina y le comentó que se había perdido la chiquita y



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

que la andaba buscando [REDACTED] o [REDACTED] y que la policía quería entrar. En la esquina vive su hijo y una señora.

Indicó que un tiempo antes estaba en el lugar y vio que una nena pasó primero con una botella y después volvió a pasar con otra, por lo que preguntó si iba a tomar cerveza, la menor se rió y le dijo "no, le llevo para ellos" y pasó. Agregó que cuando volvió a pasar le preguntó dónde vivía y la nena le indicó la puerta en la que residía la imputada. Dijo que no le llamó la atención la nena sino que es curiosa porque en esa parte siempre roban, que no le generó ninguna sospecha el aspecto de la menor. Ella le iba a reclamar a [REDACTED] porque no sabía que la chiquita estaba ahí, recién después se enteró, como siempre estaba la puerta y la ventana cerrada.

Dijo que la nena estaba vestida con una pollerita y un escote, no como una criatura, una blusa y una pollera a la rodilla. Sostuvo que no vio nunca más a la chiquita, que creía que tenía unos 8 años porque era menudita, flaquita pero le dijeron que tenía 12 años.

Agregó que [REDACTED] tenía un marido, un flaco que era de Corrientes o por esa zona y que ellos se iban para Corrientes pero que luego no lo volvió a ver. Que no la vio nunca trabajar a [REDACTED] porque el marido le mandaba plata. Él trabajaba en una empresa que hacía hornos, o algo así por Salta.

Sostuvo que ninguna persona que alquiló ejerció la prostitución ahí, que su hijo le hubiera avisado si había alguna cosa rara y si ella se enteraba de algo raro, la hubiera sacado.

4. Los testigos Mirta Graciela Flores y José Antonio Cruz, Directora y Vicedirector respectivamente de la escuela en donde se intentó inscribir a la menor [REDACTED] relataron que constantemente van tutores para inscribir a menores a quienes se les solicita la documentación correspondiente. Afirmaron no recordar concretamente el pedido de inscripción de [REDACTED]



#24666901#138600862#20151028110710499

[REDACTED] porque van muchos papás y no se les pregunta nombre y apellido sino que se les indica la documentación necesaria para la inscripción. Lo que se necesita es la libreta escolar y el pase. No recuerda el pase al que hace referencia el Sr. Fiscal relativo a la menor [REDACTED]

Agregaron que dada la citación que tuvieron en esta causa chequearon en los antecedentes de la escuela pero no hay ninguna inscripción a nombre de la menor [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] agregó que si falta alguna documentación al momento de la inscripción se recibe al alumno, se lo inscribe provisoriamente y se pone en contacto de inmediato con la escuela donde proviene el alumno. Dijo que se labra un acta donde se consigna el tiempo que se otorga al tutor para cumplir. Se les da de 3 a 5 días, dependiendo de la distancia.

Sostuvo que hay un registro de inscripción provisoria, por lo que queda inmediatamente inscripto en ese registro hasta que se certifica de dónde viene el alumno, reiterando que no recuerda la inscripción de la menor [REDACTED]

5. La testigo [REDACTED] dueña de un almacén que queda cerca de la casa de la imputada, relató que ésta iba a hacer compras en el lugar y que a veces iba acompañada de una menor.

Dijo que una vez la acusada mandó a la nena a comprar algunas cosas y que ésta compró mal lo pedido. Que luego [REDACTED] volvió con la menor al almacén preguntando por qué ésta llevó otra cosa y le metió dos cachetadas en la cabeza y la agarró de los cabellos. Ella le preguntó por qué le pegaba así y [REDACTED] le dijo que porque no escucha. Dijo que nunca supo qué relación tenía con la menor hasta que una vez volvió la nena y le dijo que si estaba llevando bien porque si no su mamá se iba a enojar y la menor le contestó que no era su mamá.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Manifestó que la menor tendría unos catorce o trece años, era pequeñita, flaquita, nunca se preguntó la edad. Siempre andaba con un vestidito.

Agregó que antes hubo otras chicas mayores que la otra menor, recordando una que venía de El Bordo. Aclaró que era una chica de menos de dieciocho años, no recordando si las dos menores estuvieron juntas, aunque indicó que nunca las vio juntas. No sabe si las menores iban a la escuela pero nunca las vio con guardapolvos.

Dijo que había gente en el inquilinato y que se veía movilidad estacionada en la calle, sobre todo los fines de semana pero no eran autos de los vecinos. Sostuvo que entraba y salía gente del lugar pero no puede precisar aunque agregó que nunca vio a travestis con gente que no era del lugar.

6. [REDACTED] hijo de [REDACTED] relató que conoce a [REDACTED] porque ella alquilaba a diez metros de su casa. No sabe cuál era el grupo familiar de la acusada ni cuánto tiempo vivió ahí, aunque cree que unos meses. Dijo que sólo la vio acompañada por una chica pero no sabe si era su hija, ya que la veía poco y nada en el barrio por su trabajo y que nunca vio a la nena acompañada por algún hombre u otra persona. Sólo veía que en la casa vivía la señora, la menor y un travesti que vivía en otra pieza, son varias piezas que dan a la calle. Dijo que llegaba del trabajo, saludaba y entraba pero nunca vio que lleguen y se vayan autos. No sabe de qué trabajaba la imputada ni sabe los horarios de los vecinos. Explicó que a la menor nunca la vio con uniforme de escuela y tampoco veía que salga a la calle de noche. Dijo que si hubiera visto algo raro, gente que llegaba en camiones o vehículos que le hiciera pensar que se ejercía la prostitución, le hubiera avisado a su madre pero no lo vio.



Agregó que le comentó a su mamá que se había perdido la nena, se lo comentó [REDACTED] pero fue ese mismo día. Nunca charló con la nena. Sostuvo que tiene hijos de la edad de la menor, pero nunca le contaron que salieran a jugar con la menor, nunca tuvieron contacto, cada uno es de su casa.

7. La testigo [REDACTED] dijo que [REDACTED] le comentó que trajo a la menor de edad con autorización de la madre. Que [REDACTED] fue a la escuela a inscribirla pero la menor no quería a ir, por lo que le intentó persuadirla para que vaya pero la menor no le hacía caso a [REDACTED] en nada. Dice que [REDACTED] le compró útiles y la menor los tiró. La mandaba a lavar su ropa y no le hacía caso, es verdad que le levantaba la voz pero lo normal. Dijo que no se veían autos y camiones en el lugar.

Dijo que vive a la vuelta de la casa de [REDACTED] y la veía durante el día porque iba a comprar al negocio de su casa. [REDACTED] le contó que la mamá le dio a la menor porque se portaba mal y estaba con un chico que no le gustaba. Agregó que [REDACTED] fue al negocio varias veces, aunque no muchas, que a veces iba sola y otras acompañada por [REDACTED]. No había nada que indicara que [REDACTED] explotara a la menor, no vio nada.

Agregó que se enteró cuando la chica desapareció, que luego la encontraron y se volvió a escapar a la noche. Que fueron juntas a buscarla pero no apareció. Después se fue y se enteró de lo que pasó con [REDACTED]. Sostuvo que [REDACTED] ya se había escapado una vez.

Indicó que cuando iba a la casa de [REDACTED], [REDACTED] siempre estaba acostada mirando televisión, no tenía amigas ni hacía deportes. [REDACTED] se vestía normal, pantalón corto cuando hacía calor o largo, remeras, lo que se quería poner. A veces usaba ropa de [REDACTED]. Dijo que una vez la escuchó a la menor hablando con su mamá, se fue al fondo a hablar con la mamá pero no sabe de qué hablaron. Hablaron del teléfono de [REDACTED].



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Sostuvo que [REDACTED] se prostituía pero sola, no con [REDACTED]. Se prostituía en El Jagüel y no sabe si también en su casa, agregando que [REDACTED] dejó de ejercer la prostitución cuando llegó [REDACTED] pero no sabe por qué, tampoco sabe de qué vivía.

Confirmó que antes de [REDACTED] estuvo viviendo una chica de la localidad de El Bordo, ella la encontró en la terminal de ómnibus y se quedó en su casa una noche. Al día siguiente la llevó a la casa de [REDACTED] y la menor se quiso quedar ahí. Se llamaba [REDACTED] y tendría unos 16 años. [REDACTED] tendría unos 14 años.

Respecto a [REDACTED] manifestó que la conoce porque era vecina de [REDACTED]. Agregó que el marido de ella era el novio de su hermana y que cuando ellas estaban charlando, [REDACTED] iba a golpear la puerta. Añadió que [REDACTED] era muy metiche y que sabía que odiaba a [REDACTED] porque se juntaba con ella, ya que su hermana se metió con el marido de Lorena. Había enemistad.

8. El testigo Efraín Arancibia dice que participó en tareas vinculadas a la causa. En el año 2011 una Sra. de apellido [REDACTED] presentó una denuncia en contra de la imputada en representación de su hermana [REDACTED], quien le había relatado que fue llevada por tres personas, hombre, una mujer y un travesti, en un Fiat amarillo con negro a Güemes donde fue prostituida en una ruta al costado de Güemes, cerca del hospital. Dio la descripción de lo que hacía, siempre vigilada por [REDACTED] y [REDACTED]. Así, se determinó el lugar en que vivía, que a la orilla de la ruta se apostaban camiones, se determinó la existencia del Fiat 600 -con la descripción que daba la menor-, apostado en la casa de la madre de la acusada mencionada por la menor. Supuestamente la menor, recibió buen trato del travesti y aparentemente la habría ayudado a escapar.



Declaró que también estaba en la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia en el año 2013. Le informan de la Brigada de Investigación de Güemes donde una menor había sido llevada por una vecina. La menor dijo que era oriunda de otra provincia y que estaba siendo retenida por [REDACTED]. Luego el Jefe de la División Bustos, lo convocó y se fueron a Gral. Güemes, llegaron y se entrevistaron con el jefe de la comisaría Sánchez. Tomaron conocimiento que una menor nacida en Corrientes que tenía 13 años estaba en la Comisaría y que la vecina de apellido [REDACTED] había pedido la presencia policial porque le manifestó que [REDACTED] la hacía prostituir en su domicilio y la tenía por la fuerza.

Agregó que intervino en el allanamiento. El domicilio se encontraba asegurado con una reja, era un inquilinato. Después de la reja había una puerta, luego un habitáculo tipo cocina, un dormitorio y un patio o fondo chico. Se observaba una sola cama, cree que de una plaza y media o dos plazas. Cuando hicieron la requisa encontraron pertenencias de la menor pero no recuerda qué era. Dentro de la habitación encontraron preservativos, celular de la acusada y otros objetos. Le llamó la atención por ejemplo una prenda íntima con el nombre atado con alfileres y estaba la imagen de San La Muerte y la foto de un masculino envuelto en una prenda femenina. No recuerda si de la menor había documentación, o fotocopias o algo parecido. Los preservativos eran varios, no recuerda la cantidad.

Dijo que cuando intervinieron en el año 2013, al comienzo no sabían que era la misma persona, ya que la imputada hizo la denuncia por fuga de hogar con el apellido "[REDACTED]" y aportó un número de documento que pertenecía a un hombre. La denuncia era por fuga de una supuesta menor. Llegaron a la identidad verdadera de [REDACTED] luego hicieron el allanamiento. No era tan el acondicionamiento como otros lugares donde se ejercía la prostitución pero se podía usar el lugar para ello. Dice que cree que la ropa interior era de la acusada. Afirma que no habló con [REDACTED]



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

██████████ pero que vio a la menor. Era una chica muy chica, aparentaba menor de lo que era.

9. La testigo Ariel Gustavo Choque, personal policial que fue convocado al allanamiento del inmueble en el que residía la imputada, relató que era una casa precaria, había una pequeña cocina, una pieza con una cama de plaza y media, un televisor, una videocasetera y un patio chico donde estaba el baño. Que en realidad, él fue apostado cuidar el perímetro y recién ingresó al domicilio como a las cuatro horas. Debía hacer una vigilancia discreta y evitar la fuga de la detenida. Agregó que mientras hizo la vigilancia no se notó ningún movimiento extraño a un vecindario normal, estuvo desde las dos de la tarde.

10. Rodrigo Andrada, oficial sumariante de la División Trata de Personas en las presentes actuaciones, declaró que estaba en su casa y lo llamaron a la 1:00 de la mañana para tomar conocimiento, junto al Sargento Arancibia, sobre una menor que se habría escapado. Que en el lugar se entrevistó con la Señora ██████████ quien le relató que solían ver a la imputada junto con la menor, que la hacían ejercer la prostitución a la menor tanto dentro del domicilio como afuera de él pero no sabe dónde. Dijo que conoció a la imputada cuando ya estaba demorada por el primer grupo que fue, ya que ellos entraron después y no intervino en la detención. Que vio a la menor, tenía unos 12 años, era de tez blanca con cabellos cortos y no hablaba.

Indicó que como antecedente, lo que tenían es que antes de ingresar a trabajar en la División, había una causa vieja que le pasaron sobre donde también se involucraba a la imputada. Ellos hicieron tareas de investigación, se trataba de una mujer que había traído una chica de Corrientes. Dice que preguntaron en Gral. Güemes, llegaron los familiares,



#24666901#138600862#20151028110710499

también figura que la chica no concurría a ningún establecimiento, la habían traído con engaño. Recuerda que [REDACTED] le contó que otra vez la encontraron a la menor en un barrio. No puede precisar la fecha del hecho en que le pegó la imputada a la menor para que tuviera relaciones con un hombre según lo relatado por [REDACTED]. Relata que el día del procedimiento él la miró a la menor pero no observó ningún signo de violencia, aunque no la miró mucho para que no se sintiera mal la menor. Dice que lo llamó su Jefe para que envíe otra comisión para entrevistarse con familiares y se investigue otra chica que estaba mencionada, pero no llegaron a determinar bien porque los familiares se mostraron reacios. Los vecinos le indicaron el apellido de la imputada. El lugar del allanamiento, era una casa tipo inquilinato. Tenía una puerta pequeña y una habitación pequeña donde se realizó el allanamiento, no eran tipo piezas una al lado de la otra. Eran casas similares las del vecindario pero particulares. La casa que habitaba la imputada era una pieza pequeña dividida en habitación y cocina comedor. En el lugar se secuestraron muchos profilácticos, ropa interior con signos de dejadez, son los únicos elementos, también se secuestró un documento de una persona que no recuerda bien el apellido, no se secuestró nada de menores. Dice que concurre a la madrugada. Indica que la localidad de Gral. Güemes es una zona conflictiva en lo que refiere a Trata de Personas, hay bares o restaurantes que luego son utilizados con otros fines. Se hacía ejercer la prostitución en diferentes lugares, no se pudo determinar todavía fehacientemente, están en etapa investigativa. Reitera que Güemes es una zona con alto índice de prostitución de menores de edad. Cuando hizo el procedimiento, todavía no se había convocado a los padres sino que les dieron los datos a ellos para que lo hicieran. La custodia de la menor quedó a cargo de otra persona hasta que llegó la Lic. Valdemarín. Creyó los datos aportados por [REDACTED]. Se pretendió corroborar con lo secuestrado. Le pareció verdadero el relato de la vecina. A preguntas de la Defensa dice



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

que fue a la localidad de Gral. Güemes pero no con el Cabo Aldo Díaz, no lo conoce. Dice que no estuvo presente cuando [REDACTED] hizo una denuncia por fuga, tomó conocimiento pero no estuvo presente. Dice su informe surge de la declaración de [REDACTED] no de la denuncia por presunta fuga y que no había investigación respecto a la menor en sí, sino que las causas que tenían eran otras. Toman conocimiento del tema de [REDACTED] ese día. Agrega que no leyó la denuncia de [REDACTED] A Güemes fue con Arancibia y Martinez Ruth.

11. La testigo [REDACTED] declaró que fue vecina de la Sra. [REDACTED] un año aproximadamente. Con respecto a la menor [REDACTED] [REDACTED] dijo que vivió en la casa de [REDACTED] aproximadamente un mes y que ésta le comentó que era su sobrina. Agregó que la veía que iba a comprar y también la escuchaba llorar. Que cree la maltrataba ya que escuchaba que la nena lloraba, que había golpes y le pedía que no le pegue.

Indicó que siempre concurrían visitas a la casa de [REDACTED] escuchaba que paraban vehículos en la casa pero no salía a ver. Los que frecuentaban la casa eran hombres y mujeres y era más los fines de semana y aclaró que cuando dice que iban hombres a la casa de [REDACTED] veía que paraban vehículos, pero en general los muchachos no bajaban sino que se iba [REDACTED] con la nena y cuando no estaba la nena, se iba sola.

Dijo que no veía a la menor jugando con chicos de su edad, ni con uniforme de escuela, que no conocía a nadie en Güemes. Señaló que [REDACTED] se vestía como una persona grande y andaba siempre maquillada. No sabe si tenía novio porque no hablaban.

Relató que un día [REDACTED] le fue a preguntar si había visto a la nena que se había escapado y ella la ayudó a buscar. Después [REDACTED] la



encontró y la trajo a la casa, la nena estaba golpeada. Ella se fue a su casa y [REDACTED] la volvió a ver más tarde y le dijo que se había vuelto a escapar la nena. Ella entró a su casa a ver y ahí estaba [REDACTED]. Cuando fue al baño la vio ahí, estaba llorando con la nariz sangrando y le dijo que [REDACTED] la golpeó porque no se quería acostar con hombres por lo que la escondió, la hizo salir del baño y la metió bajo la cama. [REDACTED] la seguía buscando y llamó a la madre de la menor.

Sostuvo que la menor le dijo que la noche anterior la había hecho acostar con varios tipos, que le daba de tomar y la emborrachaba y que como no quería tener relaciones, se escapó. Agregó que la nena le dijo que los hombres le daban plata a [REDACTED] a cambio de que se acostara con ellos, que [REDACTED] le prohibió la comunicación con su mamá y que le dijo a aquella que la traería a una vida mejor ya que allá no podía estudiar. Reiteró que la menor le dijo que ya se había acostado con varias personas y que [REDACTED] recibía la plata. Que siempre se llevaba a la menor cuando salía, andaba con ella para todos lados.

Aclaró que no tuvo problemas con [REDACTED] pero que ésta se enojó porque dio alojamiento a un primo de [REDACTED] que era travesti. Dice que conoce a [REDACTED] ya que vive a la vuelta de su casa. Dice que está separada de su marido, no sabe si tuvieron problemas.

12. La testigo María Genoveva Valdemarín declaró que recuerda a la menor víctima de esta causa. Dice que el día que se entrevistó con la menor por primera vez fue en el Hogar de Protección temporal donde fue alojada para su protección. La nena le contó lo sucedido, cómo llegó, cómo fue la relación con [REDACTED] en Corrientes, que eran vecinas y amigas, que [REDACTED] le propuso a la madre traerla a Güemes para darle una mejor vida.

Señaló que la niña era humilde, vivía con la mamá, el padrastro y varios hijos menores de edad y que la mamá cobraba asignación universal.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Dijo que [REDACTED] relató que al comienzo en Güemes estaba todo bien y que eran amigas con [REDACTED] pero que después empezaron los malos tratos; que iba mucha gente a la casa de [REDACTED] a beber y ésta empezó a obligarla a tener relaciones con quienes iban. Relató que la nena le dijo que la obligaba permanentemente y que por violencia física ella terminaba cediendo.

Aclaró la Licenciada que, por su calidad de niña y por lo relacionado con lo sexual, a [REDACTED] le costaba mucho contar sobre el tema. No le especificó con cuántas personas tuvo relaciones sexuales pero manifestó que era con varios, cada vez que se hacían reuniones en la casa.

Indicó que en cámara Gesell se veía que la menor estaba en situación de vulnerabilidad, muy vulnerable en lo económico fundamentalmente y por su condición de niña y que en Güemes no recibió contención alguna. Relata que la nena le dijo que a la escuela no fue nunca, que siempre estaba encerrada, que una vez logró escaparse para ir a jugar a una canchita y que la trajeron de vuelta a la casa.

Relató que la nena decía que [REDACTED] tenía una pareja pero nunca le dio a entender que esa pareja también la obligara.

Finalmente sostuvo que la nena era muy menudita, no parecía un adulto sino una niña.

Concluida la prueba testimonial, se incorporó la restante ofrecida por las partes a fs. 549/51 y 612 de autos en forma global y sin lectura con expreso consentimiento de las partes.

En su alegato, el Sr. Fiscal manifestó que

Por su parte, la Defensa

Y CONSIDERANDO:



#24666901#138600862#20151028110710499

I. NULIDADES:

a) Ingresaremos en primer lugar al análisis de la nulidad articulada por la Sra. Asesora de Menores, Dra. Gimena Colombres con fundamento en los arts. 59 y 494 c.c. por haberse tramitado la causa sin intervención de un asesor.

Sostuvo que existe un gravamen de difícil reparación posterior fundamentalmente por el examen médico que se practicó sobre la menor [REDACTED] y por la realización de la Cámara Gesell; actos que se llevaron a cabo sin intervención de un asesor que entienda en sus intereses, por lo que se puso a la menor en una situación de desigualdad, no respetándose el proceso legal. Agregó que las resultas de este debate pueden afectar a la menor ya que es una víctima.

Con relación al examen médico, se agravó por cuanto el profesional se limitó a determinar que la menor no presentaba lesiones pero no hizo un examen exhaustivo que determine si la menor fue víctima de violaciones, siendo por lo tanto, limitado. Respecto a la Cámara Gesell entendió que se habría podido indagar respecto de diversas cuestiones. Así cuando la menor empieza a contar que habría sido abusada y que [REDACTED] vio esa situación, habría podido explayarse para contar más datos. Sostuvo que hay personas mencionadas en el acta como posibles captadores y no se hicieron diligencias para su búsqueda, lo que afecta los derechos de la menor.

Indicó que la nulidad solicitada es a partir de fs. 105 de autos, es decir desde donde se empieza a incorporar al sumario el caso de la menor [REDACTED] sin que se diera intervención a la Asesora de Menores.

El Defensor Público Oficial por su parte sostuvo que está afectado el derecho de defensa de su asistida, ya que si no se plasmó el resultado del examen ginecológico, que es irreproducible, ello no puede ir en contra de



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

los intereses de [REDACTED] máxime cuando están precluídas las etapas, por lo que esta situación no puede ser convalidada ni subsanada. Afirmó que ello tiene el mismo valor de la pericia y que le asiste razón a la Asesora en cuanto a que debería haberse dado la intervención correspondiente a la Asesoría de Menores.

Agregó que no corresponde que la causa vuelva a la instrucción porque sería perjudicial para su defendida, ya que no se puede instruir algo que no puede ser repetido, siendo en consecuencia la nulidad absoluta e insubsanable en relación al estudio ginecológico y a la Cámara Gesel y concluye que debe resolverse con la absolución.

Corrida vista al Sr. Fiscal, solicita el rechazo del planteo nulidicente. Sostiene que según el informe médico de fs. 121, no se hizo examen ginecológico a la menor sino que por el contrario, se le hizo un examen médico de manera superficial respetando los derechos de la víctima. Dice que no se vino a juicio por el delito de violación sino por un delito que afecta el derecho a la libertad y libre determinación de las personas por lo que el examen médico superficial no altera el curso de investigación.

Con respecto a la Cámara Gesell, manifestó que si la menor se hubiera constituido como querellante o como parte, debería existir representación del Ministerio Pupilar pero en el caso de autos donde sólo es un testigo, los derechos en su carácter de víctima no fueron vulnerados, sino que por el contrario fueron claramente respetados. Agregó que la menor no es parte en este proceso, por lo pide el rechazo de la nulidad respecto a la Cámara Gesell ya que [REDACTED] fue citada como testigo víctima, no se trata en sí del cuerpo del delito sino que es un acto que puede ser reproducido o no, es un mero elemento de prueba.

Agregó que no se advierte perjuicio alguno, más allá de que se pueda decir que los menores, en los actos procesales en los que participan, deben



ser asistidos por el Estado, lo que se respetó en la presente causa ya que [REDACTED] fue asistida por una Psicóloga, quien también fue citada como testigo. Reitera que se trata de simples elementos probatorios por lo que solicita el rechazo de la nulidad planteada.

Ingresando al estudio del planteo, no podemos pasar por alto que el plexo normativo referido a los menores de edad que intervienen en procesos penales, está constituido no sólo por los Códigos Penal y Procesal Penal, sino también por las Leyes Nº 22.278, Nº 26.061 así como por la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas de Beijing dictadas en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, conformando un entramado de normas jurídicas que tienden a dar un plus de protección a los niños, niñas y adolescentes que intervienen en conflictos judiciales en cualquier carácter que sea.

De esta manera los niños, además de la protección que le corresponde a toda persona en su condición de ser humano, están amparados por la normativa legal específica que no excluye, sino que por el contrario se añade a aquella.

El art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Por su parte, el art 3º de la Ley 26.061 sostiene que *“...se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”*.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Es ese interés el que debe primar en las decisiones que los distintos órganos del estado, incluido el judicial, adopten en relación a los niños, fundamentalmente cuando se trata de la víctima de un delito, como ocurre en la presente causa.

En estos supuestos, debe el estado encargarse de proteger al niño/a víctima para que no vuelva a sufrir lo ocurrido, exponiéndolo constantemente en el proceso penal a revivir la agresión, lo que conduce a la victimización secundaria, todo ello, sin descuidar el proceso que persigue el castigo del delito al responsable.

Ahora bien, el Defensor de Menores e Incapaces, de acuerdo a la normativa prevista en los arts. 59, 493 y 494 del Código Civil y art. 54, inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, forma parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial en que los menores demanden o sean demandados, bajo pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que tenga lugar sin su intervención, debiendo incluso participar en forma promiscua con el fin de asistirlo y articular todos los medios y medidas que resulten conducentes para la mejor defensa de sus derechos (*"Representación procesal de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y violencia y protección de sus derechos en sede judicial"* Carolina Paladini).

De forma tal que la intervención del asesor o defensor de menores, cuya ausencia provoca la nulidad del proceso, es aquella que se exige cuando el niño demande o sea demandado, es decir cuando actúa dentro de un proceso judicial como **parte**. Y si bien toda intervención de un niño en un proceso penal debe estar revestida de formalidades a fin de resguardar su integridad psicofísica, lo cierto es que el acompañamiento del asesor, lo es a los fines de integrar su personalidad y garantizar la defensa de sus derechos.



Establecida entonces la base fáctica y normativa sobre la que nos encontramos en el presente proceso por estar involucrado un menor de edad como víctima de un delito, recordamos que *“la nulidad consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización... Es decir que la esencia del instituto se centra en el incumplimiento de una disposición expresamente prevista y que genera una lesión esencial. Como remedio es de carácter excepcional restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. Por ello es inadmisibile la declaración de la nulidad por la nulidad misma, ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto”*. (Corte de Justicia de San Juan, Sala 02 “RABAJ, Sergio Rubén y otros s/ Apremios ilegales en perjuicio de Leonidas Cortez y la Administración Pública – Casación- 15 de Agosto de 2012).

Pero además, la declaración de nulidad de un acto requiere, necesariamente, que quien la invoca tenga un interés en esa declaración y que, además, el acto atacado haya ocasionado un daño o perjuicio real y concreto, toda vez que las nulidades existen únicamente con el fin de proteger el interés de las partes frente a vicios ajenos a cuestiones constitucionales.

En el caso que nos ocupa, la Dra. Gimena Colombres planteó la nulidad de dos actos particulares en los que intervino [REDACTED] por no haber estado acompañada por el Asesor de Menores, estos son, el examen médico practicado respecto de la menor y la declaración de la niña ante la Cámara Gesell.

Los fundamentos esgrimidos por la Asesora respecto del planteo de nulidad del examen médico radica en que el examen médico se limitó a determinar que la menor no presentaba lesiones pero no se hizo un



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

examen exhaustivo que determine si fue víctima de violaciones por lo que fue limitado. Se incorpora un análisis pero nada se dice respecto a si la menor fue abusada o violada.

Frente a este fundamento, y conforme lo manifestado por el Señor Fiscal, no debemos olvidar que en la presente causa se investiga el presunto delito de Captación, traslado y acogimiento de una persona menor de 18 años de edad con fines de explotación previsto en los arts. 145 bis y ter del C.P., delito éste que afecta fundamentalmente la libertad de las personas. No estamos ante un supuesto de delito de abuso sexual o violación contemplados en el Título III del Código Penal, por lo que no corresponde determinar si la víctima fue objeto de violaciones o abusos, toda vez que no es ese el delito denunciado.

Por el contrario, el informe médico estableció el estado físico de la menor al momento de su revisión médica, con especial cuidado y respeto que su condición de menor de edad – y además-, víctima de un delito de esta naturaleza exige, no observándose atropello alguno a sus derechos.

Con relación a la declaración de la menor en Cámara Gesell, la Sra. Asesora de Menores sostuvo que la nulidad planteada tiene su basamento en que se habría podido indagar más profundamente cuando [REDACTED] empieza a contar que habría sido abusada y que [REDACTED] vio esa situación, habría podido explayarse para contar más datos. Sostuvo que hay personas mencionadas en el acta como posibles captadores y no se hicieron diligencias para su búsqueda, lo que afecta los derechos de la menor.

Ahora bien, tal como ya lo adelantamos, nuestro derecho interno incorporó los lineamientos establecidos en derecho internacional relacionados a las víctimas del delito de trata de personas, especialmente por el *"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,*



especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, cuyo art. 9.1 sostiene que los “Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:... b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización”.

En este sentido, el art. 6º de la ley 26.364 -y su mod. 26.842- dispone que *“El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente...: n) En caso de tratarse de víctima menor de edad,... se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo”.*

Por su parte, el art. 250 bis del C.P. contiene los requisitos que deben cumplirse cuando declaren -en carácter de testigos-, víctimas de delitos sexuales o lesiones que no hayan cumplido los 16 años de edad, como es el caso que nos ocupa. En esos supuestos, la norma exige que los menores sólo sean entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida -no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes- y que el acto se lleve a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

Ambas condiciones fueron cumplidas en estos obrados. En efecto, conforme se desprende de fs. 239/41, [REDACTED] prestó declaración testimonial en la Cámara Gesell en presencia de la Licenciada



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

María G. Valdemarín, Psicóloga miembro del Programa de Prevención y Asistencia integral a la Víctima de Violencia de la Provincia de Salta, quien acompañó a la menor en todo momento.

A ello se agrega el informe de fs. 179/80 de autos, en el que el Dr. Pablo R. Alavila, Secretario de Derechos Humanos hace saber que el equipo interdisciplinario de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente de esa Secretaría, concluyó que la niña [REDACTED] se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial, quedando de esta manera, resguardada su integridad psicofísica.

Pero además también se dio cumplimiento con las condiciones impuestas -para los supuestos de testigos víctimas del delito de trata de personas- por el art. 250 quáter del C.P.P.N., ya que la declaración se realizó a través de Cámara Gesell, con la asistencia de la Licenciada en Psicología Genoveva Valdemarín, por lo que no se observa falencia alguna en el proceso -más allá de la no intervención del Asesor de Menores-, que permita considerar siquiera la existencia de un perjuicio en contra de la menor víctima y que nos obligue a retrotraer el procedimiento a etapas ya cumplidas.

Es que, si la Sra. Asesora considera que de la declaración de [REDACTED] se desprenden hechos que podrían imputarse a otras personas distintas de la acusada [REDACTED] nada impide que en esta instancia realice las peticiones correspondientes para iniciar una investigación en ese sentido, pero nada justifica someter nuevamente a la niña a otra declaración en Cámara Gesell, con toda la tensión y angustia que ello implica conforme desprende de los informes psicológicos agregados a la causa.

La sesión en Cámara Gesell se realizó con el acompañamiento de una profesional de la psicología, quien asistió en todo momento a la menor,



que además, fue intermediaria en las preguntas que las partes quisieron efectuar a [REDACTED] con notificación a la Defensa Oficial de su realización y habiendo sido filmada, justamente para obviar una re victimización de la menor.

No se vulneró derecho o garantía alguna de [REDACTED] Por el contrario, la instrucción se realizó con total apego a la normativa vigente en materia de Trata de Personas y de la Niñez, no siendo la ausencia del Asesor de Menores un motivo de nulidad.–relativa o absoluta- de lo actuado en la medida en que se hayan respetado los derechos de la testigo. Es que, tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, [REDACTED] no interviene en este proceso penal como parte querellante, por lo que, siendo simplemente una testigo –aunque también revista el carácter de víctima- la asistencia del Defensor de Menores no tiene carácter esencial.

Por el contrario, el verdadero perjuicio podría producirse si se retrotrae el procedimiento a instancias anteriores, obligando a la niña a transcurrir nuevamente por un proceso que seguro está intentando superar y sin que ello encuentre justificación legal alguna.

Conforme los estándares internacionales y regionales, la víctima menor de edad es titular de una doble protección jurídica: en tanto víctima y en tanto niño o niña. Esa doble protección especial es reconocida en nuestro derecho.

Se ha dicho que *“El daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior”* (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por B. N. (querellante) en la causa M.,



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

A. y otros s/ abuso deshonesto -causa N 42.394/96-" resuelta el 27/6/02 y publicada en Fallos 325:1549).

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en su art. 19, los derechos del niño afirmando que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". En similares términos se refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en el art. 24.1.

En igual sentido, se dijo que *"El art. 250 bis del CPPN aporta un nuevo procedimiento para la recepción de declaraciones de menores damnificados por delitos de lesiones y contra la integridad sexual. En esos casos el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de menores, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras. De tal modo, lo que se evita es, justamente, re victimizar al niño ante el interrogatorio de sujetos, tales como los jueces o empleados de un tribunal, que por no haber sido formados en la materia ahonden o le provoquen un nuevo perjuicio (...) tanto el tribunal como las partes tienen la facultad de seguir las alternativas del acto, desde el exterior del recinto denominado 'cámara Gesell', ello sin perjuicio de que antes de comenzar con la entrevista, 'el tribunal hará saber al profesional a cargo (...) las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto' (...). Es decir, que en todo momento, las partes pueden ejercer su derecho de controlar la prueba, pudiendo, inclusive, sugerir preguntas cuya formulación al menor queda a criterio del profesional que lleva a cabo el interrogatorio, debiendo el juez resolver los conflictos que se puedan suscitar dejando constancia de ello en el acta"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa n° 24.987, "B., R. A. s/ inconstitucionalidad del 250 bis del C.P.P.N.", resuelta el 28/12/04).



Por todo lo expuesto, no advirtiendo vulneración alguna al derecho de defensa, ni a las garantías máximas de protección que le asisten a [REDACTED] y habiendo respetado en un todo las condiciones y requisitos impuestos por las normas vigentes en la materia, consideramos que no se debe hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la Sra. Asesora de Menores y el Sr. Defensor Público Oficial.

b) Al momento de formular los alegatos, el Sr. Defensor planteó la nulidad de la declaración de la menor [REDACTED] en Cámara Gesell.

/ Sostuvo que en la instrucción se notificó al Ministerio Público Fiscal sobre la realización de pericia en cámara Gesell, sin dar intervención a la defensa, por lo que no pudo proponer preguntas ni oponerse a las preguntas cuestionables -en cuando a las formas- que ofreció la fiscalía según pliego de preguntas de fs. 181/2 de autos.

Dijo que algunas de las preguntas efectuadas a la menor fueron indicativas lo que no pueden permitirse. Así, refirió a las preguntas 18, 19, 20, 28, entre otras por ser preguntas con afirmaciones.

Agregó que no pudo cuestionar con anterioridad las preguntas que hizo la licenciada Valdemarin porque recién se hizo la transcripción a fs. 857/67, donde se devela la forma en que fue interrogada la menor. Puso como ejemplos las preguntas de fs. 841 y dijo que la misma menor reconoció que venía a Salta para estudiar; de fs. 844, como dijo la madre de la menor, en la penúltima respuesta, procede a su lectura y dice que la propia menor desmiente lo que dice el vicerector. La licenciada Valdemarín le pregunta con afirmaciones o la de fs. 846 en la que la Licenciada le pregunta "entonces [REDACTED] te pegaba... cuando ella empieza a obligarte que estuvieras con hombres".

Sostuvo que este tipo de preguntas no se corresponden con el protocolo de la guía de buenas prácticas de la Asociación por los Derechos



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Civiles UNICEF. Dijo que la menor respondió que no sabía si [REDACTED] tenía relaciones con otros hombres y la Licenciada vuelve a preguntar con afirmaciones para confundir. Que a preguntas de si [REDACTED] podía usar el celular, la menor contestó que lo podía usar para jueguitos y escuchar música. Manifestó que en otra pregunta la Licenciada le preguntó a la menor si tuvo relaciones con algún hombre y la menor dijo que no.

Sostuvo que se debe reducir el estrés que atraviesan los niños a lo largo del proceso, cuestionando la forma en que se hizo en esta causa y que la entrevista debe ser realizada por un profesional especialista y un único examen pericial físico siempre que sea necesario, lo que no se cumplió por cuando la Licenciada no se apegó a este tipo de reglas. Dijo que se debe evitar la re victimización, la posibilidad de influencias e intimidaciones externas, en este caso de la Lic. Valdemarín.

Agregó que hay otra declaración testimonial de la menor sin cámara Gesell, lo que no puede ser subsanado por el tribunal por ser cuestiones irreproducibles.

Por ello pide la nulidad de la entrevista, el pliego de preguntas al no haber incluido a la defensa para que ofreciera a su perito, para que pudiera impugnar las preguntas.

Corrida vista al Sr. Fiscal, solicitó el rechazo del planteo por considerar que no fue utilizada la testimonial de la menor como prueba de cargo pero que además no la encontró en la causa por lo que solicita su rechazo.

Ingresando al tratamiento del planteo nulidicente efectuado por el Sr. Defensor, comenzaremos reiterando lo ya manifestado al tratar la nulidad en el punto anterior en referencia al cumplimiento acabado que se dio en esta causa respecto a las formas que deben respetarse cuando los



menores de edad -víctimas de delitos- realizan una declaración en Cámara Gesell, por lo que nos remitimos a lo allí dispuesto.

En segundo lugar, debemos hacer notar que no le asiste razón a la Defensa en cuanto sostiene que no fue debidamente notificada de la realización de la Cámara Gesell, como sí lo fue el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, por decreto de fecha 14 de noviembre de 2.013 agregado a fs. 165/6 de autos, el juzgado instructor dispuso la notificación a la Licenciada María G. Valdemarín a fin de que arbitre los medios necesarios para que la menor [REDACTED] comparezca al Servicio Psicológico del Poder Judicial, al turno asignado para el día martes 19 a hs. 12,30 a fin de recibirle declaración testimonial. A fs. 168 vuelta, se encuentra consignada claramente la notificación de este decreto a la Defensa de [REDACTED] que a la postre resulta ser la misma Defensa Pública Oficial que posteriormente desconoce esa notificación. En efecto, el Dr. Pablo Antonio Lauthier el día 15 de noviembre de 2.013, es decir al día siguiente de la fecha del decreto, se notifica personalmente de éste.

De igual forma se notificó al Ministerio Público Fiscal, según constancias de fs. 169 vta., habiendo acompañado éste en consecuencia, el pliego de preguntas que se encuentra incorporado a fs. 181/2 de autos.

Pero no solamente se hizo saber a la Defensa de la imputada sobre la declaración de la víctima en Cámara Gesell con antelación suficiente, sino que además, cuando finalizó esa declaración, se hizo entrega al Juzgado de un CD conteniendo los archivos correspondientes a la audiencia, el que fue puesto a disposición de las partes para su consulta, autorizándose incluso la realización de copias para el caso en que fueran solicitadas por alguna de las partes y ese decreto de fecha 20 de noviembre de 2.013, fue notificado a la Defensa a fs. 194 vuelta, firmando la constancia de notificación en este caso, el Dr. Martín Bomba Royo, Defensor Oficial Ad Hoc.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Tampoco puede desconocer la Defensa el informe que, como consecuencia de la declaración en Cámara Gesell de [REDACTED] realizó la psicóloga Verónica Olguín Rufino y que fue incorporado a fs. 240/1 y notificado a fs. 258 vta.

Esta breve relación de la causa demuestra, a diferencia de lo alegado por el Sr. Defensor Público, que se dio la debida participación a la Defensa en cada uno de los actos que se realizaron, y que ésta pudo ejercer el control sobre la legalidad de aquellos.

El Sr. Defensor sostuvo que no pudo cuestionar con anterioridad las preguntas que hizo la licenciada Valdemarin porque recién se hizo la transcripción a fs. 857/67, sin embargo, la realización de la Cámara Gesell fue notificada debidamente a esa Defensa así como la existencia de copias de CD que contenían aquella declaración. Sólo era necesario que solicitara al Juzgado instructor o a este Tribunal una copia del CD y habría tomado conocimiento de las preguntas que realizó la Licenciada a la menor en la oportunidad procesal oportuna.

Es más, a fs. 257 de estos obrados el juzgado rechazó el pedido de transcripción de la entrevista efectuado por la Fiscalía por considerar que resultaban suficientes los CD que contienen las imágenes y el audio de la testimonial practicada, lo que resulta cierto.

Es contrario a la razón que la Defensa afirme el desconocimiento de una prueba que está debidamente incorporada al proceso y de la que fue notificada en la oportunidad procesal correspondiente, pero además, no puede desconocer dicho elemento probatorio si solicitó la remisión del CD -conteniendo la declaración en Cámara Gesell de [REDACTED] en oportunidad de ofrecer prueba a fs. 612 y fue retirado dicho Disco Compacto por Carmen Castro, agente perteneciente a la Defensoría Oficial en fecha 31 de agosto de 2.015, según constancias de fs. 682 vuelta.



La transcripción fue ordenada simplemente como una forma de facilitar la consulta, no sólo de las partes, sino también del Tribunal al contenido de la declaración de la menor, pero se trata simplemente de eso.

La prueba está constituida por la declaración testimonial de [REDACTED] contenida en un soporte magnético y no por esa simple transcripción y estuvo siempre al alcance de todas las partes del proceso. De lo contrario, no se explica por qué razón la Fiscalía pudo acceder al material probatorio y fundar de esta manera su posición en tanto que la Defensoría no.

Ahora, como bien lo sostuvo el señor fiscal, el planteo nulidicente se efectuó respecto a la declaración testimonial de la, entonces, presunta víctima, por lo que su nulidad en todo caso no afectaría al procedimiento en sí, sino solamente a esa prueba impidiendo su análisis por parte del juzgador al momento de sentenciar.

Sin embargo, *“Si bien hay que reconocer que no constituye un requisito legal notificar a la defensa de la realización de la cámara Gesell, por no tratarse de una pericia sino de una forma de recibir testimonio, lo cierto es que la notificación previa y la grabación audiovisual del acto, parecen la mejor forma para que la prueba pueda ser valorada en el debate (D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación” Abeledo Perrot, Novena edición, p. 463).*

Ambos requisitos se cumplieron en estos obrados toda vez que la defensa fue debidamente notificada de la realización de la cámara Gesell y, una vez finalizada ésta se agregó a la causa un CD conteniendo la grabación de la declaración de la menor, por lo que corresponde el rechazo de la nulidad articulada por la Defensa.

Con relación a una declaración testimonial anterior de la víctima, que se habría tomado en la causa sin el menor respeto a las garantías y



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

derechos de defensa alegada por el Sr. Defensor, se debe aclarar que ello no es así, toda vez que la declaración a que alude seguramente, es la obrante a fs. 172/4 correspondiente a [REDACTED] madre de la menor [REDACTED]. De lo contrario, no se entiende a qué alude la Defensa, toda vez que no existe otra declaración de la víctima más allá de la realizada en Cámara Gesell.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de los planteos nulidicente efectuados por el Sr. Defensor Público Oficial.

II. HECHOS. RESPONSABILIDAD.

Que con la prueba producida y agregada a la causa, quedó acreditado que la menor [REDACTED] fue captada por la imputada [REDACTED] en la Localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, donde aquella vivía con su madre y hermanos y trasladada hasta la localidad de General Güemes, Pcia. de Salta con la finalidad de explotarla sexualmente. Que una vez arribada a destino, fue alojada en el inmueble que ocupaba [REDACTED] donde residió hasta el momento de su fuga.

Que durante el tiempo que estuvo en la ciudad de Gral. Güemes fue obligada y forzada a ejercer la prostitución, esto es tener relaciones sexuales con distintos hombres a cambio de dinero. Que la imputada logró inducir a la menor mediante amenazas y golpes que sufrió durante su estadía en el lugar.

Que estas circunstancias surgen prístinamente de la prueba producida en la causa, entre las que encontramos la denuncia realizada por [REDACTED] a fs. 116 y vuelta, Informe de la prevención de fs. 110/3, Acta de procedimiento de fs. 135/6, informe de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata",



dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de fs. 179/80; Anexo fotográfico a fs. 48/52; 430; Informe vecinal de Romano: fs. 223/4; Informe sobre declaración testimonial de ██████████ en Cámara Gesell de fs. 239/41; transcripción de la declaración de ██████████ en Cámara Gesell a fs. 836/59 de autos y las declaraciones testimoniales brindadas en la Audiencia de Debate.

Ahora bien, en su alocución final, la Defensa de ██████████ manifestó que ██████████ viajó a la localidad de General Güemes invitada por ██████████ con pleno conocimiento y autorización de la madre, ██████████ ██████████ por lo que no habría captación maliciosa. Sostuvo que ██████████ venía a estudiar y a conocer Salta y que durante su estadía en esa ciudad, tuvo libertad para salir y moverse dentro de la ciudad, tanto es así que se la vio varias veces yendo a comprar sola. Que si bien ██████████ le puede haber pegado una vez, eso no quiere decir que se sometió a esclavitud a la menor. También dijo que ésta tenía acceso al teléfono celular, ya que reconoció que usaba el celular para jugar y escuchar música.

Indicó asimismo que Flores, directora de la escuela, declaró que no se registran todos los trámites en la escuela y que la propia menor dijo que no la quisieron inscribir.

Agregó que el relato fiscal está circunscripto a la cámara Gesell y a la declaración de la testigo ██████████ y que no se hizo un estudio relativo a la fabulación que pudiera tener la menor. Que como lo señaló la Asesora de Menores, el estudio médico que obra a fs. 121 dice que ██████████ no presenta lesiones ni huellas de violencia sobre la superficie corporal de reciente data y que podrá decirse que la explotación sexual no tiene que ver con esto pero es un elemento más, si no hay huellas no puede concluirse que la hacían mantener relaciones sexuales.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Concluyó que como prueba sólo se cuenta con la declaración de la testigo [REDACTED] quien estaba enemistada con [REDACTED] y el interrogatorio efectuado por Valdemarín con falta de pericia que victimizó a la menor. Que nadie pudo certificar que la menor fue captada en los términos del art. 145 bis del C.P., luego transportada y acogida en la casa de [REDACTED] y agregó que no hubo engaños ni abusos porque la menor tenía su libertad para salir.

Subsidiariamente, afirmó que la figura del art. 145 bis del C.P. no se consumó sino que quedó en grado de tentativa, ya que no hay forma de probar la explotación sexual. No hay ninguna persona visible e identificable; si la menor se resistía -eso dijo-, estamos ante la tentativa.

Efectuado el análisis de estos argumentos, en primer lugar debemos recordar que la víctima del delito que se imputa en esta causa, es menor de edad -en el momento de los hechos tenía 12 años-, y que era una niña en estado de vulnerabilidad por las condiciones económicas, sociales y familiares en las que residía. Tanto es así que la Lic. María Valdemarín declaró que en cámara Gesell se veía que la menor era muy vulnerable en lo económico fundamentalmente y por su condición de niña.

Las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad" establece en su Sección 2º que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad todas aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, presentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos.

[REDACTED] vivía en la localidad de Monte Caseros junto a su madre, su padrastro y cinco hermanos menores de edad y el único medio de subsistencia era el subsidio que recibía su madre, toda vez que el padrastro no podía trabajar por problemas de salud. Pero además, esa



vulnerabilidad afectó no sólo a la menor sino también a su grupo familiar, los que carecían de la contención económica y social necesaria. Esta situación se hizo evidente cuando prestó declaración testimonial [REDACTED] madre de la víctima.

[REDACTED] comenzó por hacerse amiga de [REDACTED] luego conoció a su madre [REDACTED] y, una vez generada cierta confianza, le propuso traer a [REDACTED] a vivir con ella en la Localidad de Gral. Güemes para que conociera Salta y fuera a la escuela. La madre de [REDACTED] quien demostró al momento de declarar en el Debate ser una persona limitada en cuanto a su experiencia de vida, creyó en esta mujer que invitaba a su hija a vivir con ella, con la esperanza de venir también a esta provincia con posterioridad. Tanto le creyó, que pidió el pase en la escuela a la que concurría [REDACTED] y le entregó a la acusada la libreta de notas y el pase de aquella escuela.

Sin embargo, tal como quedó acreditado, esto era una simple pantalla para lograr la autorización de [REDACTED] y el traslado de su hija a la localidad de Gral. Güemes con la finalidad de explotarla. En efecto, [REDACTED] no es una persona que tenga una vida económica acomodada, que le permita hacerse cargo de una niña de 12 años de edad, mantenerla y educarla. No es común que la gente se ofrezca a cuidar hijos ajenos, sobre todo si se trata de preadolescentes con algunos problemas de conducta.

Pero además, [REDACTED] declaró que fue la menor quien le pidió venir con ella a Salta, en tanto que su amiga [REDACTED] declaró que [REDACTED] le contó que la mamá le dio a la menor porque se portaba mal y estaba con un chico que no le gustaba. Ambas versiones dadas por la imputada, fueron totalmente desmentidas y rebatidas tanto por la propia menor como por su madre, quien indicó que fue [REDACTED] quien le ofreció traer a Salta a [REDACTED] para que vaya a la



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

escuela y ella lo autorizó, seguramente pensando que su hija tendría aquí una mejor vida. Esto es una clara señal de la situación de precariedad económica en la que se encontraba la familia, ya que de lo contrario, la madre no hubiera mandado a su hija de doce años a vivir a más de mil kilómetros con una persona casi desconocida. Pero también es una clara señal del intento de la acusada de colocar en cabeza de [REDACTED] de su hija [REDACTED] la decisión de viajar, cuando la realidad demuestra que ella fue quien captó a la menor, convenciendo tanto a la niña como a su madre, de que estaría mejor viviendo en Salta.

Pero [REDACTED] no sólo invitó a la menor a viajar a Salta y convenció a su madre, sino que además le pagó el pasaje a [REDACTED] con el dinero que su ex pareja le había dejado, unos dos mil pesos. Viajaron en ómnibus hasta Corrientes y de ahí a la ciudad de Gral. Güemes haciendo "dedo". Dentro de los elementos secuestrados en la casa de [REDACTED], se encontraron justamente los pasajes de la empresa Ersá Urbano a nombre tanto de la imputada como de la menor [REDACTED] lo que acredita el traslado. Pero además, esa circunstancia también fue reconocida por la propia encausada, por lo que no está discutida.

Continuando con el relato de los hechos, una vez que arribaron a la ciudad de Gral. Güemes, [REDACTED] fue a vivir al inmueble que alquilaba [REDACTED] sito en calle Los Hernández N° [REDACTED] del Barrio Los Olivos de aquella ciudad y en ese momento comenzó el calvario que luego describe la menor.

Estas circunstancias fueron descritas por [REDACTED] no sólo en la Cámara Gesell sino también ante personal de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata", dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos según surge del



informe acompañado a fs. 179/80, en el que se elaboró a los fines de determinar si la menor se encontraba en condiciones de declarar.

Si procedemos a la lectura de la declaración de [REDACTED] en Cámara Gesell y la efectuada ante el personal de la Oficina de Acompañamiento, brevemente descripto a fs. 179/80, podemos advertir en seguida que no existe discordancia alguna entre ambos. Por el contrario, la niña mantuvo un relato coherente y coincidente en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos.

En efecto, dijo que cuando llegó a Güemes, fueron a la escuela a inscribirla pero faltaban unos papeles por lo que le dijeron primero que no la iban a anotar, pero que luego le expresaron que sí pero que [REDACTED] no la anotó. Esto es coincidente con lo declarado por el Sr. Vicedirector de la escuela José Antonio Cruz quien indicó que si falta alguna documentación al momento de la inscripción se recibe al alumno, se lo inscribe provisoriamente y se pone en contacto de inmediato con la escuela donde proviene el alumno. Dijo además que se labra un acta donde se consigna el tiempo que se otorga al tutor para cumplir y que el alumno queda inmediatamente inscripto en el registro de inscripción provisoria hasta que se certifica de dónde viene, manifestando que no recuerda la inscripción de [REDACTED]

En este caso, [REDACTED] no comenzó a cursar el año lectivo, tal como podría haberlo hecho según lo manifestaron los directivos de la escuela y lo declarado por [REDACTED] a fs. 845. Por su parte, [REDACTED] declaró que [REDACTED] le dijo que fue a la escuela a inscribir a [REDACTED] pero la menor no quería a ir, por lo que intentó persuadirla para que vaya pero la menor no le hacía caso a [REDACTED] en nada. Dice que [REDACTED] le compró útiles y la menor los tiró.

Indudablemente [REDACTED] acomodaba los hechos para justificar tanto su relación con la menor, como los motivos del viaje y la no



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

concurrancia de la niña a la escuela, todas aristas de una relación que no tenían justificativo válido alguno.

La menor también indicó que la acusada tenía su documento de identidad, ya que si bien ella lo llevaba en su mochila cuando salió de viaje, [REDACTED] se lo sacó.

Agregó que como a los cinco días de haber llegado a Güemes, [REDACTED] comenzó a maltratarla y a pegarle, que una vez casi le rompe la cabeza contra la pared. Esta circunstancia fueron confirmadas por la testigo [REDACTED], quien señaló que escuchaba los golpes que [REDACTED] le daba a la menor y el llanto de ésta; que escuchaba que la maltrataba y que la nena le pedía que no le pegue pero que no se metía.

Por su parte, la testigo [REDACTED] fue testigo directa de los malos tratos que recibía [REDACTED] de parte de [REDACTED]. En este sentido, señaló que una vez la acusada mandó a la nena a comprar algunas cosas y que ésta compró mal lo pedido. Que luego [REDACTED] volvió con la menor al almacén preguntando por qué ésta había llevado otra cosa y le metió dos cachetadas en la cabeza y la agarró de los cabellos. Ella le preguntó por qué le pegaba así y [REDACTED] le dijo que porque no escucha.

El Defensor en su alegato intentó minimizar esta circunstancia, al sostener que si bien [REDACTED] le puede haber pegado una vez a [REDACTED] eso no quiere decir que se sometió a esclavitud a la menor. Puede asistirle razón a la Defensa, pero es una clara demostración del maltrato que sufría la menor. [REDACTED] no es su madre, no tiene parentesco alguno con la niña y obviamente el golpe y la mechoneada que le dio a [REDACTED] fueron lo suficientemente fuerte como para que la testigo recordara esa situación y se atreviera además a preguntarle a [REDACTED] por qué le pegaba de esa manera.

Más adelante, la niña relató que como a los dos meses de haber llegado, [REDACTED] la empezó a obligar a estar con hombres. Literalmente



#24666901#138600862#20151028110710499

relató que "Ahí me obliga, me pega, me agarraba del cuello, me pega contra la pared, si yo no lo quería y peor lo hacía". Agregó "Me dice, vas a tener relaciones con ese hombre, si no querés te voy a obligar, me pegaba. Una vuelta me pegó delante de su primo. Me hizo sangrar la nariz y la boca". Después dijo que los vecinos escuchaban cuando la maltrataban y que se escondía en el armario cuando [REDACTED] la quería obligar y ella "golpeaba la puerta y me sacaba de los pelos".

Si bien en un principio la menor dijo que nunca quiso estar con hombres, ni tener relaciones sexuales, después se retractó y dijo que estuvo con un hombre llamado [REDACTED] que estaba medio borracho y no se quería ir y que después la violó. Asimismo, reconoció que algunos días estaba con un hombre y otros con dos.

Por su parte, la testigo [REDACTED] declaró que un día [REDACTED] le fue a preguntar si había visto a la nena ya que se había escapado porque se "calentó con un vago". Que la ayudó a buscar y más tarde [REDACTED] encontró a [REDACTED] y la trajo a la casa, remarcando que la nena estaba golpeada. Manifestó que más tarde [REDACTED] la volvió a ver y le dijo que se había vuelto a escapar la nena. Que ella entró a su casa a ver y cuando fue al baño ahí estaba [REDACTED] llorando y con la nariz sangrando.

Sostuvo que le preguntó qué había pasado y [REDACTED] le dijo que [REDACTED] la golpeó porque no se quería acostar con hombres. Que ella la escondió de [REDACTED] haciéndola salir del baño y metiéndola bajo la cama mientras [REDACTED] la seguía buscando. Sostuvo que la menor le dijo que la noche anterior la había hecho acostar con varios tipos, que le daba de tomar y la emborrachaba y que como no quería tener relaciones, se escapó.

Relató que no veía a la menor jugando con chicos de su edad, ni con uniforme de escuela. Se vestía como una persona grande, andaba siempre



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

maquillada. No sabe si tenía novio porque no hablaban. La nena no conocía a nadie en Güemes.

Con relación a la libertad de movimientos alegada por el Sr. Defensor Oficial, quien sostuvo que [REDACTED] tenía libertad para salir y moverse dentro de la ciudad, tanto es así que se la vio varias veces yendo a comprar sola, lo cierto es que la menor podía salir del inmueble en el que residía junto a la imputada, pero sólo cuando era enviada por ella a comprar. [REDACTED] declaró (fs. 848) que [REDACTED] no la dejaba salir, que siempre salía con ella. Que a veces iba a la casa de la madre de [REDACTED] que vive en el campo y cuando ésta salía, la dejaba encerrada con llave en la casa. La testigo [REDACTED], amiga de [REDACTED] declaró que cuando iba a la casa de [REDACTED], [REDACTED] siempre estaba acostada mirando televisión, no tenía amigas ni hacía deportes.

El testigo Alejandro Cruz dijo que tiene hijos de la edad de la menor, pero nunca le contaron que salieran a jugar con ella, nunca tuvieron contacto. De manera similar declaró [REDACTED] dijo que la niña no salía y que no tenía amigas en Güemes.

Esto nos demuestra que la libertad de movimiento de [REDACTED] era bastante limitada ya que [REDACTED] la tenía controlada, no la mandó a la escuela, no la dejaba salir salvo para ir a comprar al almacén cercano a su casa y cuando ella salía la dejaba encerrada con llave. El hecho de que la niña se haya escapado de la casa de la imputada para ir a jugar a una plaza y que haya sido perseguida por ésta con gran tenacidad, demuestra claramente que [REDACTED] no tenía verdadera libertad, pero además era una niña de tan sólo doce años, sin dinero, viviendo a más de mil kilómetros de su casa y sin comunicación alguna con su madre como para pedirle ayuda.

En efecto, la Defensa remarcó que [REDACTED] dijo que su papá le había regalado un celular y que lo usaba para jugar y escuchar música. Lo que



obvió remarcar la defensa es que sólo podía usar el teléfono celular para esos menesteres, pero no así para hablar con su familia según lo relatado por la menor. [REDACTED] dijo que [REDACTED] la dejaba hablar "a veces" con su familia, y que siempre estaba ella a su lado cuando lo hacía. Agregó también que no podía hablar mucho porque la sacaba del brazo.

La madre de [REDACTED] por su parte, declaró que mientras su hija estuvo en Salta, sólo [REDACTED] se comunicaba con ella por mensajes, no la dejaba hablar con [REDACTED]. Su hija le dijo que no se podía comunicar porque [REDACTED] no la dejaba.

En los hechos, [REDACTED] tenía totalmente controlada a [REDACTED] a dónde salía, qué hacía, cuándo hablaba con su familia, lo que nos impide considerar que la niña tuviera verdadera libertad.

En otro argumento defensivo, el Dr. Osca Tomás del Campo sostuvo que las pruebas más importantes de la causa se reducen a dos declaraciones testimoniales, la de [REDACTED] Cámara Gesell y la de [REDACTED], y que nadie certificó que la menor fue captada en los términos del art. 145 bis del C.P., luego transportada y acogida en la casa de [REDACTED]. Adelantamos que no le asiste razón a la Defensa por cuanto el resto de los elementos de prueba acompañados y de las declaraciones testimoniales prestadas, nos permite conocer el entorno de la situación, saber por qué razón una niña de 12 años termina viviendo en una ciudad ajena a su lugar de origen con una persona casi desconocida, establecer el trato que recibía [REDACTED] de parte de su cuidadora, la manera en que la niña se vestía y conducía, el ámbito y libertad de movimientos, entre otras circunstancias que resultan de vital importancia también.

Pero es cierto que el tema del abuso y la intención de explotación de la niña por parte de [REDACTED] se desprenden fundamentalmente de aquellas dos declaraciones testimoniales.



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

Con relación a la Cámara Gesell, la Defensa atacó la forma en que la Licenciada Valdemarín realizó las preguntas, toda vez que según su versión se trataron de preguntas afirmativas que conducían a la niña a una respuesta determinada.

Más allá del oportuno rechazo por parte de este Tribunal de la nulidad que articuló la defensa por alegar -sin justificativo- la falta de notificación de esa medida de prueba, lo cierto es que si uno procede a una lectura ordenada de la transcripción de la declaración, obrante a fs. 836/59, y más aún, si se escucha el audio de esa entrevista, se puede advertir que a las preguntas las fue haciendo la psicóloga de manera escalonada, yendo de lo más genérico de la situación a lo más específico.

La Defensa cuestiona, por ejemplo, la forma en que se realizó la pregunta de fs. 846 cuando la Licenciada le dice "entonces Natalia te pegaba... cuándo ella empieza a obligarte que estuvieras con hombres?". En realidad, si se leen las preguntas anteriores, es la misma [REDACTED] quien relata que al principio estaban bien pero que después [REDACTED] le comenzó a pegar, a maltratar y que casi le "rompe la cabeza contra la pared", que le pegaba cuando se peleaba con las amigas. Si bien es cierto que en la penúltima pregunta la Licenciada hace como una afirmación respecto a que [REDACTED] empieza a obligar a [REDACTED] a estar con hombres, en realidad, no induce a la menor a contestar de una forma determinada. Simplemente demuestra que la licenciada ya había tenido entrevistas previas con la niña, lo que resulta lógico, toda vez que fue quien recibió y acompañó a [REDACTED] durante todo el proceso, desde su rescate hasta su restitución a la madre. Pero además, [REDACTED] ya había relatado algo de lo sufrido cuando se hizo el informe sobre su condición psicológica conforme se desprende de fs. 179/80 de autos.

Pero a partir de esa -si se quiere- afirmación, la niña fue realizando un relato ordenado, mencionó a un primo de [REDACTED] de nombre [REDACTED] que



no fue desconocido por la imputada, dijo que [REDACTED] nunca le dio dinero y no sabe si cobraba plata cuando la hacía trabajar a ella, que le hizo tener relaciones con varias personas, mencionando específicamente a un tal [REDACTED] quien –dice- la violó. También dijo la niña que [REDACTED] la hacía limpiar todos los días la casa y a veces cocinar. Que no la dejaba salir, salvo al almacén a comprar y que a veces iban a la casa de la madre de [REDACTED] que vive en el campo. Que [REDACTED] sólo le daba de almorzar, que no desayunaba, ni merendaba ni cenaba.

Con respecto a la pregunta indicada por el Sr. Defensor relativa a las relaciones sexuales de fs. 855 y donde la psicóloga le dice a [REDACTED] “como no vas a saber”, para luego insistir (según él) si tuvo relaciones con algún hombre contestando la menor que no, en realidad [REDACTED] ya había relatado a fs. 847 y siguientes que [REDACTED] la hacía tener relaciones sexuales con hombres, uno por día o a veces dos. En este fragmento de la entrevista, la psicóloga está repreguntando por pedido de las partes, como una manera de ratificar o rectificar sus dichos como claramente se desprende de fs. 853. Pero acto seguido la niña menciona expresamente a un tal [REDACTED] como uno de los hombres con los que tuvo relaciones sexuales.

Por otra parte, con respecto a la declaración de [REDACTED], la Defensa argumentó que la testigo se limitó a repetir lo que supuestamente le contó la menor, pero quedó en evidencia que la celaba a [REDACTED] por su marido, por lo que no queda nada del cargo.

Sin embargo, podemos advertir que el relato de esta testigo se condice con la realidad. En efecto, las declaraciones relativas a los golpes que recibía [REDACTED], a la forma en que se vestía, a la falta de contacto de [REDACTED] con otros niños de su edad, a la circunstancia de que no concurría a la escuela, a la permanente concurrencia de distintos hombres al domicilio de [REDACTED] a la forma en que sucedieron los hechos la noche en que



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

[REDACTED] toma fuerzas y decide escapar del calvario que [REDACTED] le estaba haciendo vivir, todas esas circunstancias están corroboradas por otros elementos de prueba agregados a la causa.

Así, la declaración de la misma víctima en Cámara Gesell (transcripción de fs. 83/59), la declaración de [REDACTED] en cuanto a la vestimenta que utilizaba [REDACTED]; de [REDACTED] en lo relativo al trato de [REDACTED] con la niña y al arribo permanente de vehículos a la casa de [REDACTED]; de [REDACTED] en cuanto a que [REDACTED] no iba a la escuela y al relato que había inventado [REDACTED] para justificar la presencia de la niña en su casa y la no concurrencia a ningún establecimiento educativo y de Efraín Arancibia quien relató la forma en que se rescató a la niña.

Ese relato también se acredita con los elementos incautados en el allanamiento de la casa donde residían [REDACTED] con [REDACTED] donde se encontraron dos pasajes de ómnibus a nombre de ambas mujeres, un delantal de colegio, preservativos varios, ropa interior, entre otras cosas.

Se ha dicho que *"Tampoco es posible que el juez presuponga que los testigos, por tener un determinado ánimo, mientan respecto de los hechos percibidos por sus sentidos... pues el principio de inocencia impide aplicar la primera de esas presunciones.... Si no existe prueba en contrario ni lo relatado contradice restricciones físicas o lógicas es deber de los jueces analizar la prueba ofrecida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de los imperativos que surgen del sistema jurídico, de las reglas lógicas y de la experiencia. La afirmación de la sana crítica no habilita al juez a sostener su prejuicio, sino todo lo contrario. En el fondo, sigue vigente la vieja afirmación de Ulpiano: *iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*" (ABELEDÓ PERROT Nº: AR/JUR/2889/2015).*



La prueba debe ser analizada en su conjunto. Así *“No cabe invalidar los indicios y presunciones de a uno y evitar su valoración articulada y contextual; se trata de una imperfecta metodología pues prescinde de elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, mas evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una probatura acabada plena y exenta de hesitación razonable”* (CNCP, Sala I, DJ 1999-3-186, f. 14660).

En autos, el análisis en conjunto de todo el material probatorio nos permite tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos atribuidos a la imputada en el requerimiento de elevación de la causa, tal como lo adelantamos al inicio de este apartado.

III. CALIFICACIÓN LEGAL.

Acreditados los hechos y la participación de la imputada en los mismos, corresponde determinar la calificación legal de su conducta.

En este sentido, tenemos por probado que [REDACTED] fue quien captó a [REDACTED] en la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes y que viajó con ella hasta la ciudad de Gral. Güemes, Pcia. de Salta. También quedó acreditado que acogió a la menor en su domicilio con una clara finalidad de explotación sexual y con abuso y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor.

Ahora bien, captar es *“ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades”* (Tazza, Alejandro; Carreras, Eduardo *“El delito de trata de personas”* LL 2008-C, 1053). Trasladar es llevar de un lugar a otro dentro del territorio nacional o fuera de él a otra persona y recibir o acoger -en los términos del art. 145 ter del C.P.- implica dar refugio, alojar a alguien, conociendo el origen del hecho y la



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

finalidad que se pretende otorgar, conductas todas éstas llevadas a cabo por la encausada.

Pero lo que interesa respecto de estas acciones típicas es que, quien las realice, tenga además la finalidad última de explotación, tal como ocurrió en este caso, ello así por cuanto la víctima manifestó que la imputada la obligaba a mantener relaciones con hombres ya que si no lo hacía le pegaba. Reconoció expresamente la menor el nombre de [REDACTED] como uno de los sujetos con quien tuvo relaciones, manifestando al final que él la violó.

Sin embargo, más allá de estas referencias al ejercicio de la prostitución a la que sometía [REDACTED] lo cierto es que, a diferencia de lo que manifestó la Defensa, la configuración de la conducta típica en los delitos de Trata de personas, no exige que la explotación sexual se haya consumado, ya que el resultado se adelanta a etapas previas al daño efectivo al bien jurídico.

Se ha dicho que *"no toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución representa, para quien la organiza, la perpetración del delito denominado trata de personas (art. 145 bis del C.P.) sino sólo cuando las personas empleadas para su ejercicio fueron reclutadas... perdiendo de modo considerable, la libertad de elección y decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad"* (C. Federal Mar del Plata, causa N° 5376, enero de 2009).

Esta es la situación que se planteó en la presente causa. La menor fue a residir a la localidad de Gral. Güemes voluntariamente y con el consentimiento de su madre pero engañadas ambas en cuanto a la finalidad de esa "invitación", con aprovechamiento claro de su situación de vulnerabilidad, convirtiéndose la estadía de [REDACTED] en una situación de constantes amenazas y golpes para obligarla a ejercer la prostitución.



Si llegó o no a consumarse esa finalidad de explotación sexual, no es una circunstancia que permita tener por tentado simplemente el actuar de la imputada –como pretende la Defensa-, ya que las conductas típicas de captación, transporte y acogimiento efectuadas por ██████████ unidas a la *finalidad* de explotación, son suficientes para la consumación del ilícito.

Es que el fin de la norma es justamente evitar la explotación sexual, laboral u otra, por lo que como ya lo afirmamos, el resultado se adelanta en estos casos y se protege un momento previo a la afectación del bien jurídico. Se trata justamente de evitar el daño que pueda ocasionar la explotación propiamente dicha. Por ello no interesa que la menor se haya prostituido o no ya que, en todo caso, de haber ocurrido esto, la conducta se agravaría conforme el penúltimo párrafo del art. 145 ter C.P., lo que interesa es la finalidad que perseguía la ahora imputada, lo que sí quedó acreditado conforme lo ya analizado.

El delito de Trata de Personas, protege como bien jurídico a la Libertad, entendida no sólo como libertad de desplazamiento, sino de determinación y de preservación de la tranquilidad y autonomía psíquica así como el derecho a un ámbito de intimidad.

Se ha dicho que *“El delito de trata de personas no es, ni más ni menos, que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor (prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción ilegal de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor. Se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como reza la norma típica, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala*



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

la esclavitud, servidumbre o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de "explotación". En razón de esa especial naturaleza y de su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de la libertad ambulatoria" (CFed. Mar del Plata, 26/5/09, c. 6082).

No podemos convertir a niñas víctimas, en responsables de su propia explotación sexual por terceros adultos que se aprovechan de la vulnerabilidad que implica la minoría de edad, deslindando la responsabilidad de adultos.

Por lo expuesto, consideramos que [REDACTED] debe responder como autora responsable del delito de captación, traslado y acogimiento de una persona con fines de explotación agravado por ser la víctima menor de edad (art. 145 bis y 145 ter in fine CP), lo que se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de [REDACTED] agregada a fs. 687 de autos.

Pero a lo dicho podemos agregar que la niña [REDACTED] se encontraba bajo la guarda de hecho de [REDACTED]. En efecto, [REDACTED], madre de la víctima, confió a ésta el cuidado de su hija mientras estuviera residiendo en la localidad de Gral. Güemes. le entregó la documentación necesaria para que la inscribiera en el colegio, autorizó expresamente a [REDACTED] a viajar con ella cuando en mitad de la ruta, personal de Gendarmería Nacional las para y consulta con [REDACTED] si había prestado el consentimiento para el viaje, los vecinos reconocieron que [REDACTED] vivía con [REDACTED] y que ésta decía que era su sobrina. En fin, si bien no había una resolución judicial que entregara la



guarda de [REDACTED] a [REDACTED] de hecho la tenía.

El art. 145 ter del C.P. establece en su inc. 6) el agravamiento de la pena cuando el autor fuere tutor o curador de la víctima. El justificativo de la agravante viene dada por la calidad de autor, pues el delito aparece cometido por una persona particularmente obligada a tutelar a la víctima, de modo tal que en la comisión del hecho se encontrarían vulnerados dos aspectos: el derecho a la integridad sexual de la víctima y el deber de protección asumido o debido (D'Alessio, Andrés J.; Divito, Mauro "Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado", La Ley, 2º Ed. T. II, p.253 y sig.).

Resulta necesario indicar que la aplicación de la agravante que aquí se analiza no requiere necesariamente que la guarda haya sido dispuesta judicialmente, siendo suficiente con que el autor del delito tenga esa función de hecho, como ocurre en autos.

En este sentido, la doctrina sostiene que *"También es agravado el hecho cuando el agente comisivo es una persona encargada de su educación o guarda. Aquí se contemplan los supuestos de hechos cometidos por un educador (profesor, maestro, etc.), como los que realiza un tercero que se encuentra a cargo del cuidado del ofendido, aun cuando éste sea ocasional y no derive de una situación legal, como puede ser el caso del denominado "padraastro", u otros parientes no comprendidos en la descripción especial de esta disposición. Debe atenderse más bien a una situación de hecho que será motivo de evaluación judicial en cada caso particular conforme las circunstancias del suceso, más que a un concreto vínculo estrictamente jurídico. Lo determinante será entonces, el aprovechamiento de esa situación particular y el menoscabo producido en la relación de confianza en que se basaba la custodia, guardia o resguardo del sujeto pasivo"*.(Tazza, Alejandro "El nuevo delito de Trata de Personas



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

(ley 26.842). Modificaciones a los delitos contra la integridad sexual y la libertad”).

Por todo lo expuesto, y cumpliéndose en autos los extremos exigidos por el art. 145 ter inc. 6º del C.P., corresponde aplicar también esta agravante a la conducta de [REDACTED] por lo que consideramos que resulta autora responsable del delito de Trata de Personas en la modalidad Captación, traslado y acogimiento con fines de explotación doblemente agravado por tener a su cargo la guarda de la víctima y por tratarse de una persona menor de 18 años de edad (arts. 145 bis y 145 ter inc. 6º y último párrafo del C.P. conforme Ley 26.842).

IV. PENAS.

La función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial-principios que conforman lo que se ha llamado el “triángulo mágico” (Magariños, Mario “Determinación Judicial de la Pena”, revista Doctrina Penal, Depalma, Bs.As., 1992, Nº59/60, p.325 y sigs.).

Para arribar a esa pena equilibrada, el Código Penal contiene en su art. 41 una serie de pautas objetivas (inc. 1º) vinculadas con el hecho cometido, y subjetivas (inc. 2º) ligadas al autor, que se deben analizar en cada caso concreto.

Con relación al monto de las penas a imponerse, debemos merituar las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P.. Así, se consideran la edad de la imputada que le permite modificar su rumbo de vida y falta de antecedentes penales.

Por otro lado, se analiza particularmente el maltrato que [REDACTED] propinaba a la víctima y que iba más allá de una modalidad propia del delito, aumentando de esta manera el contenido del injusto en razón directa de la desprotección del bien jurídico y la indefensión de la víctima.



En este caso, la víctima es una niña de tan sólo 12 años de edad, a quien la imputada alejó de su familia, anulando casi por completo la comunicación entre ambas y llevándola a un estado total de desamparo. La gravedad de la situación a la que la acusada sometió a la menor surge prístinamente del estado psicológico y físico en que se encontró a [REDACTED] al momento de ser ayudada y rescatada por la vecina, así como del estado en que relató su madre se encontraba cuando retornó a su ciudad natal, lo que demuestra la grave afectación que el hecho cometido por [REDACTED] le provocó.

Lo expuesto justifica ampliamente el apartamiento del mínimo previsto por la normativa aplicable en la materia, por lo que consideramos justo y equitativo condenar a [REDACTED] a la pena de 12 años de prisión con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del CP).

Por ello, EL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE SALTA,
POR UNANIMIDAD

FALLA:

_____ I) **NO HACIENDO LUGAR** a los planteos de nulidad articulados por la Sra. Asesora de Menores y el Sr. Defensor Público Oficial. _____

_____ II) **CONDENANDO** a [REDACTED] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de doce (12) años de prisión, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del CP) por considerarla autora responsable del delito de Trata de Personas en la modalidad Captación, traslado y acogimiento con fines de explotación doblemente agravado por tener a su cargo la guarda de la víctima y por tratarse de una persona menor de 18 años de edad (arts. 145



#24666901#138600862#20151028110710499



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 12000497/2011/TO1

bis y 145 ter inc. 6º y último párrafo del C.P. conforme Ley 26.842) CON
COSTAS. _____

_____ III) **PROTOCOLÍCESE**, **NOTIFÍQUESE**, oportunamente
oficiese y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.



